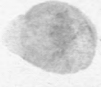


38203  
A



Los códigos de nuestras leyes abundan de sábias determinaciones y acertadas medidas de buen gobierno, que observadas con puntualidad asegurarían y protegerían las personas y bienes de todos los habitantes de nuestro suelo, y conservarían el orden público, y tranquilidad de los pueblos, previniendo los delitos, marcando sus autores, y consiguiendo el bien estar y felicidad de la nacion: pero su dispersion y falta de método y claridad exige se reunan en una ordenanza precisa, lacónica y capáz de entenderse, cumplirse y executarse por todos los vecinos que residen, y viajeros que transmigran por nuestra península; y correspondiendo á los Ayuntamientos conforme á la instruccion que se les ha comunicado el acordar iguales medidas generales, ha dispuesto el infatigable celo del de Madrid la que sigue para su policia moral y seguridad interior, teniendo presente no solo las máximas de buen gobierno de otros Reynos y Capitales, sino en particular lo determinado en los títulos de la última recopilacion que tratan de la Policia de la Corte, de sus rondas y visitas, de los deberes de sus Alcaldes de Quartel y de Barrio, de los pretendientes y forasteros que vienen á ella, y el conjunto de bandos sancionados para dicho fin: y en su consecuencia acuerda el siguiente

## REGLAMENTO

### *de Policia y seguridad interior para Madrid y su distrito.*

#### CAPÍTULO I.

##### *De los forasteros que vienen á Madrid.*

ART. 1.º Ningun forastero podrá entrar en Madrid sino por una de sus cinco puertas principales, que son las de Toledo, Atocha, Alcalá, Fuencarral y Segovia, sirviendo



los portillos para la entrada y salida de solo los vecinos que lo executen á sus trabajos ó paséos entretanto no determine el Gobierno su cerramiento, y el de alguna ó algunas de las puertas si lo requiere la conservacion de su importante sanidad ú otra justa causa.

2.º Dos vecinos por turno y órden de la matrícula general que está formada ó se forme por los diez cuarteles de esta poblacion, con exclusion de los menestrales y artesanos pobres á juicio del Alcalde del Barrio y Regidor del Cuartel, concurrirán todos los dias desde el amanecer hasta las nueve de la noche en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril, y hasta las diez en los restantes, á cada una de las puertas expresadas á exâminar los pasaportes y calidades, y en tiempo de contagio verdadero ó sospechado los géneros, ropas, víveres y efectos de los que entren y salgan de Madrid, manteniendo dos libros donde sentarán en el 1.º los de aquella clase con relacion de su pasaporte, negocio ó causa á que vienen, casa ó posada á donde se dirigen, y la obligacion que les impondrán de presentarse al Alcalde de Barrio con el pasaporte, que le refrendarán; pero si no les presentan el conducente, ó el que traigan no está en regla, se les detendrá, y con la debida custodia serán remitidos á qualquiera de los Señores Alcaldes Constitucionales para su exâmen y determinacion, á menos que no induciendo sospecha alguna los abonen vecinos de toda satisfaccion, en cuyo caso les entregarán una cédula de seguridad que por ahora y entretanto se generalice la órden de que ninguno salga en España de su pueblo sin conducente pasaporte, tendrá los efectos de éste: y el otro libro servirá para sentar los que salgan de Madrid, refiriendo su pasaporte y calidades que comprobarán con otra qualquiera nota ú observacion que adviertan; y tanto ésta, como la anterior partida, la firmarán los yentes y vinientes si supieren, y en su defecto lo hará uno de los vecinos que esten de guardia, los quales al tiempo de retirarse remitirán dos listas individuales á los Señores Alcaldes de los entrantes y salientes, que irán formando segun



vaya sucediendo, y se sienten en los libros, que dexarán á sus sucesores con la rúbrica y firma de lo correspondiente al dia de su vigilancia; y en cada uno de los portillos que haya habiertos concurrirá desde el amanecer hasta el anochecer un vecino con un ministro sin otro cargo que el de impedir la entrada y salida de otras personas que las de esta Corte, y de dar parte de qualquiera ocurrencia.

3.º La guardia militar, los dependientes del resguardo, y el competente número de ministros que se deputen á este importante servicio, auxiliarán, y estarán los últimos á las órdenes de los dos vecinos para quanto ocurra en este asunto.

4.º Antes del amanecer y despues de las horas en que se han de retirar los vecinos conforme al artículo 2.º no podrá entrar en Madrid persona alguna no siendo correo ó comisionado del Gobierno, de lo que cuidará la guardia y el resguardo baxo su responsabilidad.

5.º El forastero que se encontrase dentro de esta poblacion sin el pasaporte refrendado en la puerta, ó la cédula de seguridad prevenida en el capítulo 2.º, será detenido y examinada su conducta por qualquiera autoridad competente, que proveerá lo oportuno, arrestándole si no asegura sus procederes entretanto arregla su estancia en Madrid en el modo y por el tiempo que se le conceda, sin perjuicio de penarle con los que resulten cómplices de su contravencion y fraudulenta entrada.

6.º Ningun posadero, fondista, hosterero, mesonero, ni vecino particular podrá recibir en su casa de habitacion, cochera, quadra, boardillas, ni alquilarlas á forastero alguno, aunque sea padre, hijo, hermano, pariente en qualquier grado sin presentarlo y dar cuenta en el término de doce horas al Alcalde de su Barrio, que la comunicará dentro de veinte y quatro al Regidor del Quártel con una esquila en que especifique el nombre, naturaleza y vecindad del huésped, causa de su venida á Madrid, tiempo que puede residir, pasaporte ó cédula de seguridad de la puerta por donde entró, y la calle, número de casa, y quarto donde se aloja, ba-



no las penas contenidas en los bandos y leyes que tratan de este particular, además de la reparacion de daños que se causen por su omision.

7.º En cada semana el Regidor del Cuartel pasará á los Señores Alcaldes constitucionales una lista de los forasteros de que le den cuenta los Alcaldes de Barrio que han venido á hospedarse en su distrito; señalando la calle, posada ó casa donde subsistan, y puerta por donde hayan entrado, para que cotejada con la diaria (que les remitirán desde las puertas) se sepa el paradero de todo forastero, ó se averigüe la omision que hayan tenido los posaderos ó vecinos en dar la razon prevenida, ó entrada fraudulenta.

8.º Si el forastero que viene á Madrid tuviese justa causa para permanecer por mas tiempo del que le sea concedido en el pasaporte, cédula de seguridad, ó determinacion del Regidor á quien se presentó, ocurrirá á los Señores Alcaldes con memorial informado del del Barrio donde subsista pretendiéndolo; y lo que determinen aquellos Señores prorrogándole el término, ó mandándole salir, se comunicará al mismo Alcalde de Barrio, y Regidor del Cuartel para que hagan los asientos oportunos, ó tomen las demas providencias conducentes; en inteligencia de que, espirado el tiempo prescrito, ninguno puede subsistir, ni posadero ni vecino alguno mantenerle en su casa, baxo de las penas impuestas contra los que entren en Madrid sin los requisitos prevenidos, y será detenido, examinada su conducta, y responsable como aquellos.

9.º Quando mudase de casa, posada, habitacion ó alojamiento, así el forastero hospedado, como el posadero ó vecino, darán éstos, y los á donde vayan á parar, la es-  
quela que lo exprese á los respectivos Alcaldes y Regidores de uno y otro distrito, que harán los asientos ordenados en el artículo 6.º

10.º Todos los forasteros que residan en Madrid al tiempo de la publicacion de este Reglamento, y los posaderos, mesoneros, fondistas ó vecinos particulares que los tengan en sus posadas ó casas, se presentarán con la nota correspondien-

te de su nombre, naturaleza, vecindad, causa ó negocio de su venida á Madrid; tiempo que necesitan residir en él, pasaporte con que han venido, puerta por donde entraron, barrio, calle, casa y quarto donde se aloja, y dueño ó inquilino de él, para que los Señores Alcaldes determinen su salida, ó les den la cédula de seguridad por el tiempo que estimen, y los comprendan en sus listas: todo baxo de las penas contenidas en el artículo 6.º

## CAPÍTULO II.

### *De los pasaportes.*

**ART. I.º** La Regencia del Reyno ha expedido en 15 de Agosto último la sábía circular, que se comunicará á los Pueblos por Provincias, como lo acaba de ser á esta de Madrid y su Señor Gefe político; y debiendo observarse puntualmente luego que se imprima, publique, circule y generalice por toda España, haciendo se manden á la memoria de todos los buenos ciudadanos y habitantes de esta Monarquía sus advertencias y preliminares para que se penetren todos los que estan domiciliados ó transitan por nuestro suelo del saludable instituto de los pasaportes (que no son mas que un salvoconducto, y documento de recomendacion y reconocimiento de la calidad respetable y hombría de bien del portador, y su defecto en todo viajante desconocido una casi prueba de su criminalidad ó vagancia) por ahora y hasta que se ponga en perfecta execucion esta circular decisiva de que ningun Español pueda caminar dentro de la Península é Islas adyacentes sin pasaporte del Alcalde del Pueblo de su procedencia ó del Gefe político de la Provincia, no siendo las personas procedentes de paises extrangeros que viajan con el de los Gobiernos y sus Secretarios de estado, los militares que llevan el de sus gefes, y los empleados que exercen autoridad superior en la provincia, y transitan por ella, ó viajando fuera llevan documento en que conste su calidad y destino; no

se impedirá la entrada en Madrid á los forasteros, observando las precauciones especificadas en el artículo 2.º del Capítulo 1.º; pero llegada la época del debido cumplimiento de la circular, ninguna persona de qualquiera edad, sexò ó clase, por distinguida ó privilegiada que sea, podrá entrar en Madrid (no siendo las tres exceptuadas) sin aquel requisito; y el que lo intentase, ó se hallase en su recinto sin él, será considerado como sospechoso, y detenido entretanto que se averigüe quién es, se exâmina su conducta, y provée lo conducente si no se presenta persona conocida que le abone; en cuyo caso, ó el de habérsele extraviado su pasaporte, se le facilitará el conducente baxo la responsabilidad del vecino que le abone.

2.º Así los vecinos de Madrid, como los forasteros que no pasen de tránsito por su poblacion, y vengan en derecho á sus negocios á esta Capital con las licencias y pasaportes prevenidos en la circular, no podrán salir de su distrito y lugares inmediatos donde son conocidos sin obtener el correspondiente de su Gefe político ó Alcaldes constitucionales, que se los librarán como ordena la circular, expresándose en ella el nombre y vecindario del portador, sus señas personales, objeto general de su viage, familia y criados que le acompañan, (de cuya conducta debe responder) carruages ó caballerías que llevan, y tiempo por que se concede el pasaporte, en el que firmará el portador, y necesitando de abonador lo hará tambien éste.

3.º Como en esta Capital del Reyno por ser patria comun, y contener la gran poblacion que es consiguiente, no sea posible el conocimiento de todos los que demanden pasaportes para viajar, á fin de asegurarse las autoridades que los expidan de las calidades de los que deben ser provistos de ellos, presentarán éstos (no siendo personas notables) memorial expresivo de su nombre, apellido, edad, naturaleza, vecindad, familia y criados que le han de acompañar, carruage ó caballerías que lleve, y causa de su viage; y puesto informe al márgen por el Alcalde de su Barrio, que quedará responsable de sus procedimientos, ó abo-



nado su relato por ciudadano conocido, que se constituirá en la misma obligacion, se les expedirá el oportuno; quedando en la Secretaría enlegajado este documento con la copia numerada del pasaporte que ordena la circular, para salvar toda resulta.

4.º Segun queda determinado en el art. 2.º del cap. 1.º se tomará por la guardia vecinal de las puertas la razon que se debe sentar en los libros de los pasaportes, y personas que salgan de Madrid, anotándose siempre la fecha de aquellos, y advirtiéndose si son los que salen vecinos, ó forasteros que han venido con pasaporte de alguna villa, ciudad ó lugar del reyno, ó entraron con cédula de seguridad por falta del oportuno; entendiéndose que los que pasasen momentáneamente de tránsito por Madrid solo mostrarán á la entrada y salida su pasaporte, que se refrendará constando que no han de subsistir en la poblacion sino una parte del dia ó una noche á lo mas.

### CAPÍTULO III.

#### *De los posaderos y personas que reciben huéspedes.*

ART. 1.º No pudiendo segun nuestras leyes y bandos tener posada pública ni secreta, persona alguna que no tenga las licencias necesarias, acudirán todos los que las tienen en la actualidad, y los que intenten establecerlas en lo sucesivo, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este reglamento á solicitar la oportuna, con memorial en que expresen el nombre, edad, estado, ocupacion anterior, barrio, calle, quarto y número de la casa que destine á dicho objeto, presentándolo informado de su Alcalde de Barrio al Regidor del Quartel, que hallando arreglada y justa la pretension, y que es oportuna la habitacion y servidumbre, pondrá su visto bueno, y lo remitirá á los Señores Alcaldes para su determinacion.

2.º Concedida la licencia, que contendrá las obligaciones que se señalan á los posaderos en este reglamento, y



en las leyes 25. 26. y 27. del título *De la Policía de la Corte*, libro 3. de la Recopilacion, la presentará el que la consiga á su Alcalde de Barrio y Regidor del Quartel, que hará el asiento oportuno en un libro destinado á este fin, tanto para velar sobre la conducta y cumplimiento de las obligaciones de los posaderos, como para hacer su visita siempre y quando que lo estime conducente, ó tenga queja, desconfianza, ó motivo de averiguar el arreglo ó desarreglo de estas casas públicas.

3.º Con el fin de rectificar iguales averiguaciones, y las demas que pueden interesar al buen orden, tranquilidad pública y puntual noticia de los habitantes de esta poblacion, tendrá (así el posadero público como el de casa privada) un libro encuadernado y foliado, que rubricará el Regidor del Quartel en todas sus hojas, donde sienta todos los huéspedes que llegasen á su casa, con fecha de año, mes, día y hora en que los recibió, lugar donde vienen, y adonde van, su ocupacion, y las señas de su persona; manifestando si les conoce, ó no, si traen pasaporte ó cédula de seguridad, tiempo por que les estan dados, y en qué puerta y cuándo se les refrendaron en Madrid; haciéndoles firmen esta partida si supiesen, y expresando si no lo hacen que es por ignorarlo.

4.º Despues del asiento referido dará cuenta, como queda sentado en el art. 6º del cap. 1º, al Alcalde de su Barrio del recibimiento del huésped, y lo anotará en la partida del libro.

5.º Si el posadero cerrase su posada, ó la trasladase á otra parte, sacará nueva licencia, guardando las formalidades señaladas en el art. 1º de este capítulo, con la adición de que la tuvo antes en el barrio, casa y calle, que designará.

6.º Quando se marche, ó traslade á otra posada el huésped, se anotará al márgen de su partida, datando el dia en que lo hace, y lugar ó casa adonde se dirige, y de ello dará razon al Alcalde de Barrio, como de otra cualquiera novedad que note en la conducta del huésped, bien

sea que se retire á deshoras, trate con personas desconocidas ó sospechosas, sea desarreglado en su conducta y proceder, no tenga ocupacion honesta, turbe la tranquilidad y reposo de los otros huéspedes, ó haga otra observacion de su mala conducta; en la inteligencia de que será responsable de qualquiera desgracia ú ocurrencia que suceda si sabiendo sus graves faltas no las denunciase á las autoridades constituidas.

7.º Si no presentasen al posadero ó vecino donde se alojen pasaporte ó cédula de seguridad los que intentasen hospedarse en sus casas, ó cumplido el tiempo porque se les concedió quisiesen permanecer en ellas, y no obtener prórroga, darán cuenta al Alcalde de su Barrio, y éste lo hará al Regidor del Quartel; y si no la diesen, serán castigados conforme á los bandos publicados, y privados de tener posada.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los tragineros y personas que vienen á Madrid*

##### *de los Pueblos inmediatos.*

ART. 1.º Los arrieros y tratantes que vienen continuamente á Madrid con comestibles ú otro género de comercio, presentarán á los vecinos que esten de guardia en la puerta por donde entren un testimonio certificado, firmado del Alcalde ó Escribano de su Pueblo, donde conste nombre, señas y vecindario del portador, y que se ocupa en traer tales ó quales géneros á Madrid, abonando su conducta; y este testimonio, que se les refrendará, les servirá para su entrada y salida por tiempo de un mes, renovándolo espirado que sea este término, con advertencia que se ha de tomar razon á dichas épocas de su contenido en el libro de entradas, y que estos sugetos han de ser prevenidos de que no pueden entrar carta ó papel que no venga abierto, y lo manifiesten á la guardia vecinal, baxo la pena de ser tratados como emisarios, delincuentes y



contraventores de los preceptos de policía y buen gobierno.

2.º Los demas tratantes, traficantes y tragineros de lugares distantes y provincias distintas del Reyno deberán observar las reglas dadas para los forasteros que vienen á Madrid, trayendo su pasaporte en regla, y anotándose en él los géneros que conducen, su procedencia, las caballerías ó carros en que los traen, y con ellos se observará en las posadas públicas ó secretas todas las formalidades prescriptas para los demas forasteros, con sola la diferencia de poder salir con el pasaporte que vinieron, refrendada su entrada y salida, con tal de que no se detengan en Madrid mas de los cortos dias que necesiten para despachar sus géneros.

Los contraventores á qualesquiera de los artículos de este reglamento serán penados conforme á las leyes y bandos existentes, por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte; y si reincidieren se procederá contra ellos con el mayor rigor atendida la clase de su exceso. La tercera parte de estas penas se aplicará al denunciador, y las dos restantes á objetos de beneficencia, debiéndose ejecutar y cumplir este reglamento desde el dia <sup>1º</sup> del ~~corriente~~ <sup>inmediato</sup> mes. Madrid y octubre 3º de 1813.

Por acuerdo del Ayuntamiento

Angel Gonzalez

Barreyro.



